

Ley 3001

Régimen de las Municipalidades

Sancionada el 24 de octubre de 1934

Promulgada el 27 de octubre de 1934

Publicada en Boletín Oficial del 31 de octubre de 1934

Texto actualizado al 31-08-2006, con las modificaciones introducidas por:

.Decreto-Ley 5427/57 (Boletín Oficial 10-10-57).

.Ley 4157 (Boletín Oficial 26-01-59).

.Decreto-Ley 4876/70 (Boletín Oficial 18-05-70).

.Ley 5693 (Boletín Oficial 24-04-75).

.Ley 7364 (Boletín Oficial 19-09-84).

.Ley 8169 (Boletín Oficial 5-12-88).

.Ley 8696 (Boletín Oficial 16-12-92).

.Ley 8881 (Boletín Oficial 20-12-94).

.Ley 8918 (Boletín Oficial 28-08-95).

.Ley 9075 (Boletín Oficial 7-03-97; Fe de Erratas: 13-03-97).

.Ley 9226 (Boletín Oficial 1-09-99).

.Ley 9416 (Boletín Oficial 12-08-2002).

.Ley 9728 (Boletín Oficial 03-08-2006)

Ley N° 3001

Paraná, 27 de octubre de 1934.

Por cuanto: La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de ley:

TÍTULO I De los Municipios

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Art. 1° - Considérase municipio a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente ley, todo centro de población que en una superficie de 75 kilómetros cuadrados, contenga más de mil quinientos habitantes.

Art. 2° - Los municipios serán de dos categorías, a saber: primera, ciudades de más de 5.000 habitantes; y, segunda, villas o pueblos de menos de 5.000 habitantes, y más de 1.500, dentro de sus ejidos respectivos.

Los censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, determinarán la categoría de cada municipio.

Art. 3° - Los municipios de la primera categoría, serán gobernados por municipalidades cuyas autoridades serán designadas por elección popular directa. Los municipios de segunda categoría, estarán gobernados por Juntas de Fomento elegidas en la misma forma.

Las municipalidades y juntas de fomento sólo tendrán jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, la que se extenderá a todos los terrenos que por leyes posteriores sean expresamente incorporados a los actuales.

Art. 4° - Todo centro de población que se forme fuera de los Municipios actuales y que contengan más de 1.500 habitantes dentro de la superficie indicada en el Artículo 1, podrá solicitar del Poder Ejecutivo ser constituido en Municipio con las prerrogativas de esta Ley. A tal objeto, por lo menos veinticinco vecinos que abonen patente o tributo, radicados en el radio, asumirán la representación del centro y constituidos en comisión formularán la solicitud.

Art. 5° - Dentro de los noventa días de presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente, que deberá ser sometido a la aprobación legislativa. Si de estas operaciones resultare que el centro peticionante reúne las condiciones del artículo 1, el Poder Ejecutivo así lo declarará por decreto, fijando en el mismo los límites del nuevo municipio.

El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a efectuar los actos necesarios para la elección de las autoridades del nuevo municipio.

Art. 6° - Después de cada censo general, nacional o provincial, todos los municipios de segunda categoría que resulten con más de 5.000 habitantes, serán elevados de categoría por decreto del Poder Ejecutivo. Esto no obstante, dichos municipios continuarán como de segunda categoría hasta la primera elección general que se realice en la Provincia, en cuya

oportunidad procederán a constituir las autoridades municipales, las que entrarán en funciones en la fecha determinada por el artículo 95.

Art. 7° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las juntas de fomento, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán solicitar del Poder Ejecutivo el levantamiento de un censo de su población, a los efectos de su elevación de categoría. Una vez aprobado el censo por ley de la Legislatura, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto elevando de categoría al municipio peticionante, el que constituirá sus autoridades en la forma y oportunidad determinadas en el artículo anterior.

Art. 8° - Los municipios se dividirán en tres zonas distintas: la primera se denominará "Planta Urbana", la segunda "Zona de Quintas" y la tercera de "Chacras", y podrán ser subdivididas en cuarteles urbanos y distritos sub-urbanos en la forma que las mismas corporaciones lo determinen consultando la mejor administración de los intereses y servicios públicos.

Art. 9° - Las Corporaciones Municipales son independientes de todo otro poder en las facultades propias que les atribuye la Constitución, pero están sujetas a esta ley y a las que en lo sucesivo se dictaren modificándola.

Art. 9 bis - Créase bajo el ámbito de los Concejos Deliberantes y/o Juntas de Fomento, el "Concejo Deliberante Juvenil", que deberá integrarse con representantes estudiantiles pertenecientes a las escuelas de nivel medio, hasta la edad de 17 años inclusive, y que sean integrantes de una institución educativa y/o de una corriente estudiantil identificada o no con partidos políticos.

Los Concejos Deliberantes y/o Juntas de Fomento, dictarán la correspondiente ordenanza de funcionamiento de los mismos, en cada jurisdicción municipal.

Los Concejos Deliberantes Juveniles, dictarán su propio reglamento interno y actuarán como organismo de instancia analítica de estudios, sugerencias y elaboración de propuestas que tiendan a dar solución a sus propias problemáticas y a otras que desde su punto de vista, tengan que ver con su rol estudiantil, social educativo y de ecología y medio ambiente. Las decisiones de este cuerpo serán de carácter no vinculante pero podrán ser sometidos a consideración del H.C. Deliberante de cada Municipio o Junta de Fomento.

Art. 10° - Por su naturaleza y forma de prestación, la función pública que deriva de los cargos electivos, constituye una carga pública, susceptible de ser remunerada con arreglo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas. Nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causa legal, considerándose como tales las siguientes:

- a) La imposibilidad física y/o mental suficientemente acreditada.
- b) La mudanza de residencia de la ciudad donde ejerce la función; y
- c) Haber pasado los setenta años de edad.
- d) Haber dejado de pertenecer al partido político que propuso su candidatura."

(Modificado por Ley N° 9728/06).

CAPÍTULO II

Facultades y deberes de las Corporaciones Municipales

Art. 11° - Son atribuciones y deberes de las Corporaciones Municipales:

- 1°) Promover acciones productivas:

a) Estimulando, en la medida de sus recursos, las iniciativas que se produzcan para la promoción efectiva de la actividad económica. A tal efecto, se podrá otorgar exenciones de tasas e impuestos por tiempo determinado y dar en comodato, locación o donación parcelas de terrenos, todo según el régimen que se establezca por ordenanza.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

b) Propendiendo o cooperando a la fundación de escuelas agronómicas o de enseñanza industrial, granjas, etc.;

c) Fomentando la arboricultura, horticultura y fruticultura, especialmente promoviendo la creación de viveros para multiplicación;

d) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura;

e) Proponiendo al Poder Ejecutivo todas las medidas que juzgaren necesarias a los fines indicados.

2° Velar por la seguridad y comodidad públicas:

a) Reglamentando y fiscalizando las construcciones dentro de la jurisdicción municipal y estableciendo servidumbres y restricciones administrativas por razones de utilidad pública.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

b) Ordenando la demolición de las construcciones que ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento, y a costa del propietario;

c) Adoptando las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes;

d) Dictando ordenanza sobre dirección, pendientes y cruzamientos de ferrocarriles y medios de transportes y adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;

e) Otorgando concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y el espacio aéreo, las que en ningún caso podrán importar monopolio o exclusividad.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

f) Otorgando concesiones o permiso en igual forma sobre prestación de los diferentes servicios públicos, las que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio, salvo el caso de municipalización;

g) Reglamentando el tráfico y fijando las tarifas que regirán en los transportes urbanos;

h) Reglamentando la publicidad.

3° Ejercer la policía higiénica y sanitaria:

a) Proveyendo todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio;

b) Adoptando las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;

c) Inspeccionando y analizando toda clase de substancias alimenticias y bebidas y decomisando las que se reputen o resulten nocivas a la salud o prohibiendo su consumo;

d) Disponiendo y adoptando medidas para la desinfección de las aguas, de las habitaciones y de los locales públicos o insalubres;

e) Reglamentando e inspeccionando periódica o permanentemente los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad públicas; los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público, aunque pertenezcan a particulares, como ser casas de comercio, de inquilinato, corralones, mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casa de hospedaje, de baños, teatros, cines, cocherías, tambos, etcétera;

f) Reglamentando la creación y el funcionamiento de cementerios públicos y privados. (Modificado por Ley N° 9728/06).

4° Derogado por Ley N° 9728/06 [*"Fomentar la beneficencia y la moralidad públicas:*

a) *Fundando y reglamentando asilos, refugios y hospicios;*

b) *Fundando y reglamentando hospitales y dispensarios;*

c) *Subvencionando a las sociedades de beneficencia, hospitales, dispensarios, asilos, etc.;*

d) *Derogado por Decreto-Ley 4876/70.*

e) *Reglamentando los espectáculos públicos y prohibiendo aquellos que ofendan la moral, atenten contra las buenas costumbres o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias y las instituciones;*

f) *Derogado por Decreto-Ley 4876/70.*

g) *Reglamentando la mendicidad;*

h) *Derogado por Decreto-Ley 4876/70"].*

5° Velar por la educación:

a) Fundando escuelas de enseñanza primaria y técnica;

b) Fomentando las instituciones culturales;

c) Fundando museos, conservatorios, etc.

d) Propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular. (Incorporado por Ley N° 9728/06).

6° En lo relativo a Obras Públicas y Ornato:

a) Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer a su conservación;

b) Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;

c) Disponer todo lo concerniente a la delineación de la ciudad, nivelación, ensanche y apertura de calles;

d) Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del Municipio;

e) Proveer el ornato del Municipio;

7° En cuanto a la Hacienda:

a) Fijar las tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme a esta Ley y establecer la forma de percepción;

b) Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal sus bienes raíces y sus capitales;

c) Resolver la enajenación, a título gratuito u oneroso de bienes o valores de propiedad municipal, con los requisitos que esta Ley determina;

d) Resolver la enajenación de bienes a título oneroso, y aceptar o repudiar los que se le transfieran a título gratuito;

e) Gravar los bienes municipales pertenecientes a su patrimonio privado, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales;

f) Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificación respectiva;

g) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos debiendo las Juntas de Fomento someterlo a aprobación legislativa antes del 20 de septiembre del año inmediato anterior al de su vigencia;

h) Contraer empréstitos con objetos determinados, con 2/3 de votos de la totalidad de los miembros del Concejo o Juntas. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante a aplicarse a otros objetos;

8° En lo Relativo al Desarrollo Urbano:

a) La elaboración y aplicación de planes, directivas, programas y proyectos sobre política urbanística y regulación del desarrollo urbano;

b) Reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole y viviendas.

c) Reglamentar el ordenamiento urbanístico en el municipio, regulando el uso, ocupación, subdivisión del suelo y el desarrollo urbano en función social. (Incorporado por Ley N° 9728/06).

d) Adoptar medidas para asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, estableciendo las acciones y/o recursos a favor de los derechos de los vecinos y en defensa de aquel, tendiendo a lograr una mejor calidad de vida de los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

9° En lo Relativo al Juzgamiento y Sanción de Faltas:

Crear dentro de su jurisdicción la Justicia de Faltas, con competencia para el Juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en zonas donde tenga jurisdicción el Municipio, y que resulten de violaciones de Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Decretos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada.

La Justicia de Faltas, estará a cargo de Jueces de Faltas, que serán designados por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Deliberante, los que deberán ser abogados, tener como mínimo 25 años de edad, con una antigüedad de dos años en el ejercicio de la profesión y que serán inamovibles en sus funciones mientras dure su buena conducta.

Los Jueces de Faltas podrán aplicar las sanciones de multas, su conversión en arresto, conforme al Artículo 20 de esta Ley; la de inhabilitación, clausura, suspensión y comiso, que no excederán los máximos fijados para cada tipo de penas para esta Ley.

La Policía de la Provincia, prestará todo su auxilio a la Justicia de Faltas Municipal, haciendo comparecer a imputados, haciéndoles cumplir las sanciones de arresto.

En los municipios donde no exista la Justicia de Faltas, el juzgamiento corresponde al Presidente del Municipio o de la Junta de Fomento, dejando a salvo el derecho a la defensa del imputado.

Todas las resoluciones definitivas que impongan sanciones serán recurribles por ante el Concejo Deliberante o la Junta de Fomento, según el caso, mediante el procedimiento que establezcan las ordenanzas. Como regla, los recursos se concederán con efecto suspensivo.

Las multas impuestas, firmes que sean o no abonadas, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

10° Podrán construir consorcios intermunicipales de una o más municipalidades, con la Provincia, la Nación o vecinos o consorcios de éstos, juntas vecinales o asociaciones, como participar en todo tipo de sociedades y/u otros entes de bien público, para:

a) La prestación de servicios públicos.

b) La ejecución de obras públicas.

c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión.

d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, turismo, a la salud o a otros fines que le sean propios.

e) La capacitación y el perfeccionamiento del personal municipal.

f) La coordinación con instituciones provinciales, nacionales o internacionales, a

fin de perfeccionar el régimen municipal; y

g) Toda aquella actividad prevista por la presente ley.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

11°) Podrán disponer la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del Estado para la administración y explotación de bienes, capitales o servicios.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

12°) Podrán concesionar o requerir propuestas de iniciativas privadas para la realización de obras. Asimismo, concesionar u otorgar permisos de explotación de obras o servicios públicos en la forma que establezcan las ordenanzas que lo autoricen.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

13°) Podrán emitir bonos, títulos, valores, obligaciones negociables, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, exclusivamente para financiar adquisición de bienes de capital o realización de obras del municipio o de interés general. Podrán cotizar en Bolsa de Valores dentro de las prescripciones legales establecidas para aquellos.

A efectos de las emisiones a que hace referencia el presente inciso, podrán hacerse asociaciones intermunicipales.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

Art. 12° - Además de las atribuciones y deberes enunciados en el artículo anterior, las Corporaciones Municipales tienen todas las demás facultades y obligaciones contenidas en esta ley, las que importen un derivado de aquéllas, y las que sean indispensables para hacer efectivos los fines de la institución comunal.

Art. 12° bis: Los electores de las municipalidades entrerrianas tienen la facultad de ejercicio del derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de Ordenanza, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 193 de la Constitución de la Provincia. Para su implementación, las municipalidades no podrán exigir más del cinco por ciento (5%) de las firmas correspondientes a los ciudadanos con derecho a voto en el último padrón electoral, siendo el número mínimo el 3 % de las mismas.

No podrán ser material de la iniciativa popular los temas referidos a tributos en general, retribuciones, normas que generen gastos no contemplados en el presupuesto sin prever la fuente de financiamiento y electorales.

El plazo para el tratamiento de los proyectos no podrá superar los doce (12) meses contados a partir de su presentación formal, debiendo la autoridad municipal darles inmediata publicidad.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

Art. 13° - En ningún caso las Corporaciones Municipales podrán erigir monumentos a personas aún vivientes, ni tampoco dar sus nombres a las calles, plazas, puentes u otros parajes públicos.

Art. 14° - Los servicios públicos, cuya ejecución corresponda a las Corporaciones Municipales, cuando no se presten directamente por ellas u organismos Descentralizados o Autárquicos o por Consorcios o Cooperativas en que tenga participación la Municipalidad, se explotarán por concesiones otorgadas a particulares mediante licitación pública.

Art. 15° - Toda obra que las corporaciones no hayan de efectuar con personal o elementos propios, será hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades cuando:

a. El monto de la operación no exceda los cien sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente, en cuyo caso se hará por licitación privada;

b. La operación no exceda de veinte sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón municipal vigente, en cuyo caso se hará en forma directa y previo concurso de precios;

c. Sacada por segunda vez a licitación, no se hubieran hechos ofertas o éstas no fueran admisibles;

d. Tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse, sino a artista o persona de probada competencia especial; y

e. Cuando se trate de objetos o muebles cuya fabricación pertenece exclusivamente a persona favorecida con privilegio de invención.

En tal caso los Municipios deberán dictar las Ordenanzas que determine las formas de contratación las cuales deberán respetar y garantizar la imparcialidad de la administración y la igualdad de los interesados, pudiendo graduar en menos de lo establecido en el inciso a) en un contexto de equilibrio y proporcionalidad, según sea, concurso o cotejo de precios o compra directa.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 16° - Suprimido por Ley 5693.

Art. 17° - Derogado por Ley 8918.

Art. 18° - Ningún empleado municipal con más de un año consecutivo de servicio, podrá ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta, sus aptitudes física y mental, y su contratación eficiente para la función encomendada, a excepción de aquellos para cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto, en la Constitución o en esta Ley, normas especiales. Los municipios reglamentarán esta garantía y los deberes y responsabilidades de sus empleados o funcionarios y determinarán las bases y tribunales administrativos para regular el ingreso, los ascensos, las sanciones disciplinarias y la exoneración.

Art. 19° - Las Corporaciones Municipales establecerán multas pecuniarias para los infractores de sus disposiciones. Los montos estarán establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Art. 20° - Las multas que se impongan por desacato a la autoridad Municipal o por infracción a las Ordenanzas por higiene, moralidad o seguridad pública, que no sean satisfechas por los infractores, serán redimidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19.

Art. 21° - Las Municipalidades y Juntas de Fomento no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

Art. 22° - Las Municipalidades y Juntas de Fomento, como personas civiles, pueden ser demandadas ante los tribunales ordinarios, sin necesidad de autorización previa ni privilegio alguno.

Art. 23° - El cobro de las rentas municipales tendrá los mismos privilegios que la ley acuerda al fisco para el cobro de sus créditos.

CAPÍTULO III

De los bienes y rentas Municipales

Art. 24° - Son bienes municipales:

1° Todos aquellos que la Ley de 28 de mayo de 1872 declaró propiedad de las Municipalidades.

2° Todos los terrenos de propiedad pública comprendidos en la zona que por leyes posteriores hayan sido o sean incorporados a los Municipios

actuales, siempre que dichos terrenos no estén ocupados por establecimientos de la Provincia o de la Nación.

3° Todos los bienes que las Municipalidades o Juntas de Fomento adquieran por título legal, las obras que construyan con recursos propios, y los demás que la Provincia les transfiera en lo sucesivo por leyes especiales.

4° Todos los bienes fiscales que se encuentren no sólo dentro de la planta urbana, sino también dentro del ejido de las Municipalidades.

Art. 25° - Se declaran rentas Municipales:

1° La participación acordada por las leyes respectivas en la recaudación de los Impuestos Provinciales que la Provincia perciba anualmente en los Municipios. A tal efecto el Poder Ejecutivo acreditará diariamente esa participación, sin perjuicio de los ajustes que correspondan.

2° El producido de la venta y arrendamiento de los inmuebles de propiedad municipal.

3° El producido de los impuestos y tasas que los Municipios establezcan sobre:

- a) Mataderos y abasto;
- b) Mercados;
- c) Extracción de paja, arena, piedra y tierra;
- d) Alumbrado, riego y limpieza;
- e) Uso y ocupación de la vía pública y del subsuelo;
- f) Publicidad;
- g) Contraste de pesas y medidas;
- h) Rifas;
- i) Marcas de pan;
- j) Nivelación y delineación de edificios, veredas, tapiales y cercos;
- k) Construcciones y refacciones de cualquier clase, y aprobación de planos;
- l) Pompas fúnebres e inhumación y exhumación de cadáveres;
- ll) Registro de títulos de las propiedades del Municipio y catastro;
- m) Papel sellado y derechos de oficina;
- n) Pastoreo;
- o) Afirmados, servicios de aguas corrientes y cloacas u otros de este género.

4° Las patentes que las Corporaciones Municipales establezcan:

- a) A los mercados particulares;
- b) A los vehículos en general;
- c) A los establecimientos con máquinas a vapor, eléctricas o de cualquier otra clase; siempre que no sean movidas por el hombre;
- d) A los espectáculos públicos y a los instrumentos o sitios de diversión o recreo;
- e) A los mozos de cordel;
- f) A los vendedores ambulantes;
- g) A los perros y animales de pesebre;
- h) A todos los establecimientos insalubres o de cualquier especie que exijan inspección, por razón de higiene, seguridad, salubridad, etcétera.

5) Todos los recursos que ingresen a la Tesorería en virtud de alguna disposición legal, contractual o acto de gobierno. La contribución de mejoras que perciban los Municipios, sin perjuicio de la delegación de dicha facultad de percepción, en caso de concesión de obra pública.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 26° - Las tasas por retribución de servicios a que se refiere el Apartado d), Inciso 3°, del Artículo 25 podrán ser recargadas respecto de los baldíos, según lo establecido por el Municipio en su Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO II Del régimen electoral

CAPÍTULO I Del Cuerpo Electoral

Art. 27° - Forman el cuerpo electoral del municipio:

1° Los electores de ambos sexos del municipio inscriptos en el registro cívico provincial;

2° Los extranjeros de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, mayores de 18 años, con dos por lo menos de residencia inmediata en el municipio al tiempo de su inscripción y que comprueben además alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser contribuyente por pago de impuestos directos o contribuciones;

b) Estar casado con mujer argentina, si es varón y con ciudadano argentino o naturalizado, si es mujer;

c) Ser padre o madre de hijos argentinos;

d) Ejercer profesión liberal o industria lucrativa.

Al efecto se confeccionará un registro cívico de extranjeros de ambos sexos en la forma que más adelante se determina.

Art. 28° - Ser excluidos del cuerpo electoral en cualquier momento y en los períodos de tacha establecidos en el Artículo 38°, los electores nacionales o extranjeros que no tengan residencia permanente en el municipio al momento de la confección definitiva del padrón o se encuentren afectados por algunas de las inhabilidades determinadas por las normas electorales nacionales, provinciales o municipales vigentes.
(Modificado por Ley N° 9728/06).

CAPÍTULO II De los Registros Cívicos

Art. 29° - Además del Registro cívico provincial, que se adopta para las elecciones municipales con respecto al voto de los ciudadanos argentinos de ambos sexos, cada municipio confeccionará un registro cívico de extranjeros, también de ambos sexos, los que serán uniformemente llevados por Juntas empadronadoras compuestas de dos vecinos designados en la forma que más adelante se determina y presidida por el juez de paz de la jurisdicción.

Art. 30° - Para la elección de los vecinos que informa el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

1° El primer día hábil del mes de octubre del año anterior a aquél en que deba tener lugar una elección general ordinaria, el Presidente de la Corporación Municipal publicará por espacio de diez días en uno de los diarios o periódicos de la localidad cuando lo hubiere, y en las puertas de la casa Municipal y Juzgado de Paz, una nómina de veinte contribuyentes directos del Municipio, que reúnan las condiciones exigidas para ser miembros del Concejo Deliberante o de la Junta de Fomento.

2° Durante el término de publicación podrá ser observada por cualquier vecino del Municipio. Este reclamo solo podrá fundarse en el hecho de haberse incluido en la nómina personas que no reúnan las condiciones exigidas por el inciso anterior.

3° Vencido el término señalado en el inciso 1°, el Concejo Deliberante o la Junta de Fomento, dentro de la segunda década del mismo mes resolverá sobre las reclamaciones deducidas, integrará la nómina si ella fuera reducida a un número menor de la mitad y repetirá la publicación de la nueva nómina por cinco días, y en acto público procederá a insacular de

ella por sorteo las dos personas que formarán la Junta Empadronadora, como también dos suplentes de aquella, comunicando su resultado, por intermedio del Departamento Ejecutivo, al Juez de Paz y a los electos.

Art. 31° - Las Juntas empadronadoras funcionarán en la Casa Municipal, en los días feriados de los meses de noviembre y diciembre y durante tres horas cada uno de esos días, que las mismas determinarán.

Art. 32° - Para ser inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente.

Art. 33° - Se consideran vecinos del Municipio a los efectos de la inscripción en los referidos registros los que residen en él habitualmente y tienen allí su familia o el asiento principal de sus negocios.

La no inscripción en los Registros Municipales no exceptúa de aquellos cargos cuya aceptación es obligatoria.

Art. 34° - Las Juntas llevarán un libro sellado y rubricado por el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción, en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que la Junta funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre, apellido, nacionalidad, año del nacimiento, profesión y domicilio del mismo; si sabe leer y escribir y señas particulares si tuviere. Estas actas se cerrarán al terminar la inscripción del día haciéndose constar el número total de los inscriptos; serán firmadas por los miembros de la Junta y los vecinos que quieran hacerlo.

Art. 35° - Las inscripciones de cada período se publicarán a los tres días de fenecer el término establecido en el artículo 31 y por espacio de diez días, en la forma dispuesta por el artículo 30, y podrán ser objetadas dentro del mismo término por cualquier elector, no tachado, del Municipio.

Art. 36° - En las reclamaciones por inscripciones indebidas, como en las que se formulen por falta de inscripción, entenderán sumariamente las Juntas Empadronadoras, las que deberán expedirse en el término de cinco días, siendo sus resoluciones apelables para ante la Junta Electoral Municipal, la que deberá resolverlas definitivamente antes del treinta y uno de enero.

Art. 37° - Las respectivas Corporaciones Municipales reglamentarán por medio de una ordenanza que tendrá carácter permanente, el procedimiento a que han de ajustarse las Juntas Empadronadoras en las reclamaciones a que se refieren los artículos 35 y 36.

Art. 38° - Dentro de los primeros quince días del mes de enero las Juntas Empadronadoras depurarán las inscripciones de los años anteriores, formando nuevos padrones, pero sin alterar el número de orden de los electores y de las series. En dicho período cualquier elector del Municipio podrá formular tachas, alegando y probando causa legal, las que deberán ser resueltas por dichas Juntas, con apelación para ante la Junta Electoral. Con las listas así depuradas, y las de los nuevos inscriptos la Junta formará los padrones que han de regir en la próxima elección, debiendo consignarse en ellos los datos que figuran en el registro.

Art. 39° - Una vez confeccionados y firmados por la Junta Empadronadora los nuevos padrones, serán sometidos a la aprobación de la Junta Electoral, conjuntamente con el libro de actas, la que los conservará en condiciones que ofrezcan seguridad.

Art. 40° - Toda persona que figure inscrita en los registros municipales será munida de una libreta electoral, en la que constarán los datos del registro, y la que llevará además la fotografía, impresión digital y firma del inscripto. Dicho documento será autenticado con las firmas de los tres miembros de la Junta Empadronadora.

Art. 41° - Cada Comuna imprimirá los ejemplares de su padrón según el modelo de los padrones provinciales.

Art. 42° - Toda persona que estando inscrita en un Municipio se ausente de él, debe hacerlo saber a la Junta Electoral, para que en su oportunidad se consigne en el Registro la anotación que corresponda.

Art. 43° - Las Juntas Empadronadoras tendrán Secretario nombrado ad-hoc por las mismas, cuyas funciones terminarán conjuntamente con las de la Junta y cuyo sueldo será fijado y pagado por las respectivas Comunas.

Art. 44° - Todos los documentos suscriptos por la Junta deberán ser refrendados por los Secretarios, sin cuyo requisito no tendrán valor alguno.

Art. 45° - Los miembros de las Juntas Empadronadoras que no cumplan con sus obligaciones serán castigados con una multa de quinientos pesos moneda nacional.

CAPÍTULO III

De las juntas electorales municipales

Art. 46°- Créase una Junta Electoral Municipal en cada una de las circunscripciones judiciales en que se encuentre dividida la Provincia. Dichas Juntas estarán formadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, como Presidente y el Fiscal y el Defensor de Menores en cada jurisdicción como Vocales. En las jurisdicciones que tengan varios jueces en lo civil o fiscales o defensores de menores, las juntas serán integradas por el funcionario más antiguo en cada categoría, salvo el caso en que éste integre el Tribunal Electoral de la Provincia. Será Secretario de la Junta el secretario del Concejo Deliberante de la ciudad asiento del Juzgado, siendo al que se refiere en el inciso 11 del Artículo 104°.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 47° - Son deberes y atribuciones de las juntas electorales municipales:

a) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas.

Entender en la tacha de electores que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio. (Incorporado por Ley N° 9728/06).

b) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los electores los requisitos para la admisibilidad del voto y en los electos los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

c) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por la misma Junta.

d) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipalidad los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones, a los efectos del artículo 195, inciso 4°, letra a) de la Constitución.

e) Calificar las elecciones en los municipios de segunda categoría, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez, y otorgando los títulos a los que resulten electos.

f) Examinar la validez formal de las renunciaciones en relación a lo dispuesto en el Artículo 10°, estableciendo el suplente que entrará en funciones en los casos que esta Ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio respectivo. (Modificado por Ley N° 9728/06).

g) La Junta Electoral deberá expedirse dentro de los diez (10) días de sometidos a consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal, al igual que el Secretario Electoral.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

h) Las juntas electorales controlarán los registros de extranjeros de su jurisdicción y certificarán la autenticidad de las listas que se remitirán a las mesas receptoras de votos.

Art. 48° - Cada Junta Electoral tendrá jurisdicción sobre todos los municipios a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia a cargo de su Presidente nato. La misma intervendrá en la aplicación de multas y en la inhabilitación prevista en el Artículo 156°."

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 49° - Cada municipio proveerá a la Junta Electoral de los recursos que necesite para cubrir los gastos originados en actos comiciales.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 50° - La Junta Electoral habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del municipio y estará secundado por el personal que éstas, deberán poner a su disposición.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 51° - En caso de ausencia o impedimento del presidente de una junta, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la ley orgánica de tribunales.

En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el Juez de Paz más antiguo, y si tuvieren la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

Art. 52° - Las Juntas Electorales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones definitivas serán recurribles ante el Tribunal Electoral de la Provincia. Regirán al respecto las normas establecidas para la interposición y concesión del recurso en relación, regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 53° - Los candidatos y los partidos políticos tienen personería para intervenir ante las juntas en todo lo relativo a las elecciones.

CAPÍTULO IV De las elecciones

Art. 54° - Las elecciones serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 55° - Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la ley para los comicios generales de la provincia, y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

Art. 56° - Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir Presidente de una municipalidad fuera de las fechas establecidas en el artículo anterior, o cuando haya que integrar los concejos o juntas de fomento por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros, o cuando se trate del caso contemplado por el artículo 5 de esta ley.

Art. 57° - La ley electoral de la Provincia rige para las comunas en todo cuanto no se oponga a lo expresamente establecido por esta ley orgánica.

Art. 58° - Las convocatorias para elecciones comunales se harán por los presidentes de municipalidad o juntas de fomento con treinta días de anticipación, bajo pena de destitución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial o municipal. Tienen la misma obligación e incurrir en igual pena sus reemplazantes legales, en su caso.

Cuando se trate de la erección de nuevos municipios la convocatoria deberá ser hecha por el Poder Ejecutivo provincial.

En ambos casos la convocatoria deberá ser publicada en la forma usual.

Art. 59° - Las autoridades de los comicios provinciales separarán de los sobres todas las boletas correspondientes a la elección municipal y practicarán el recuento de las mismas haciendo constar en un acta la cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada, como así también los obtenidos por otras listas, no debiendo desechar ninguna boleta. El acta y las boletas correspondientes serán entregadas en sobre cerrado y lacrado al funcionario mencionado en el artículo 84 de la ley provincial de elecciones. El recibo correspondiente a la entrega de este sobre, que aquel funcionario deberá otorgar al Presidente del comicio, será remitido por éste a la Junta Electoral Municipal.

Art. 60° - Los funcionarios que reciban dichos sobres deberán entregarlos personalmente o despacharlos por correo bajo certificado al Presidente de la Junta Electoral Municipal que corresponda.

Art. 61° - Las Juntas Electorales Municipales, dentro de los tres días subsiguientes a la convocatoria, se reunirán en los recintos de sesiones de los concejos deliberantes y procederán a la insaculación de las autoridades de las mesas de extranjeros por el procedimiento y con las formalidades establecidas en la ley provincial de elecciones.

Art. 62° - A tales efectos las Juntas Electorales Municipales tienen las funciones y atribuciones que la citada ley confiere al Tribunal Electoral.

Art. 63° - El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las mismas formalidades exigidas por la ley de elecciones de la provincia, y con respecto a su preparación y desarrollo tienen las juntas electorales municipales las mismas funciones y atribuciones que el Tribunal Electoral en lo que respecta a las elecciones provinciales.

Art. 64° - En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias en que no concurren a elección provincial la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El municipio respectivo sufragará todos los gastos que se originen con tal motivo.

Art. 65° - El voto para la elección de concejales o vocales de Juntas de Fomento se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes. Las listas deberán respetar el principio de participación equivalente de género, asignando obligatoriamente un 50% de candidatos varones y un 50% de candidatos mujeres, debiendo respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión: cuando se convoque a cubrir números de cargos que resultan pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada intercalando uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidatos hasta el final de la lista.

Cuando se tratase de número impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplir el orden previsto anteriormente, y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares el otro género deberá tener mayoría en la de suplente. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 66° - El voto para la elección de presidentes de las municipalidades se dará por un titular y un suplente.

Art. 67° - Las boletas deberán contener el voto para Presidente de la Municipalidad y Suplentes y el voto para Concejales y Suplentes, siempre que ambos estén separados por una línea perforada.

CAPÍTULO V

Sistema Electoral

Art. 68° - El Presidente de la Municipalidad y su suplente serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única.

La tacha o sustitución de uno de los nombres no invalida el voto y se computará a la lista oficializada en que se hubiere emitido.

El voto emitido en una boleta no oficializada será computado al partido a que correspondan los candidatos, siempre que los términos coincidan con los que constan en aquella.

En caso de empate se procederá a nueva elección.

Art. 69° - Los concejales y miembros de las juntas de fomento serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65.

Art. 70° - Serán consideradas como una sola lista las que tengan la mayoría de los candidatos comunes, aunque difiera el orden de colocación de los mismos.

A los efectos del escrutinio definitivo, el orden de colocación de los candidatos lo determinará la lista que tenga la mayoría de la totalidad de votos, y si ninguna la tuviere, el de la lista oficializada.

Art. 71° - No se computarán los votos individuales incluidos en cualquier lista; y cuando el número de nombres extraños a la lista oficializada sea la mayoría, se considerará voto nulo.

Art. 72° - Se considerará voto de lista toda boleta que, aún careciendo de denominación partidaria, contenga la mayoría de los nombres de los candidatos titulares y suplentes de un partido o agrupación.

Art. 73° - Para que un partido tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido, por lo menos, un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece la ley provincial de elecciones.

Art. 74° - Para la elección de concejales y miembros de las juntas de fomento adóptase el sistema de representación proporcional establecido por el artículo 51 de la Constitución, la que se distribuirá en la forma establecida para los diputados por la ley provincial de elecciones.

CAPÍTULO VI

Escrutinio definitivo

Art. 75° - El escrutinio definitivo de toda elección municipal será practicado por la Junta Electoral correspondiente, ajustándose para ello, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Título X de la ley provincial de elecciones.

Art. 76° - En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere la ley mencionada deberán ser hechas por la Junta Electoral al Presidente de la Municipalidad o Junta de Fomento correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria. Habrá elecciones municipales complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por la Junta Municipal, y siempre que medie la petición que la ley determina, la que deberá ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

Art. 77° - Con respecto a las mesas de extranjeros las Juntas Electorales Municipales tienen a su cargo las funciones que el artículo 118 de la ley provincial de elecciones atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

TÍTULO III

Autoridades municipales: Elegibilidad, incompatibilidades, acefalías, etc.

Art. 78° - Para ser vocal de las municipalidades o juntas de fomento será necesario tener veintidós años, ser vecino del municipio con residencia anterior mínima de dos años, saber leer y escribir y pagar impuesto o ejercer alguna profesión o industria lucrativa.

Art. 79° - Para ser elegido Presidente de la Municipalidad, se requiere tener treinta años de edad y las demás condiciones exigidas para ser vocal del concejo deliberante.

Art. 80° - Están inhabilitados para ser Presidente de la Municipalidad o vocales de las municipalidades o juntas de fomento:

1° Los deudores del fisco provincial o municipal, que ejecutados legalmente, no hubieren pagado totalmente su deuda.

2° Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.

3° Los quebrados fraudulentos no rehabilitados.

4° Los que hubieren sido condenados con sentencia firme por delito que merezca pena de reclusión, o por delito contra la propiedad o contra la Administración Pública o contra la fe pública o por falsedad o falsificaciones. (Modificado por Ley N° 9728/06).

5° Los inhabilitados por sentencia.

6° Los que desempeñaren cualquier cargo que por la Constitución o por las leyes sea incompatible con el de Presidente o vocal de las corporaciones municipales.

Repútase que existe tal incompatibilidad cuando desempeñara cualquier cargo político remunerado por el Estado Nacional o Provincial aún cuando

renunciara a la percepción de una de las remuneraciones. Quedan exceptuadas las designaciones "ad honorem" para objetos y por tiempos limitados o cuando la representación sea ejercitada por el cargo municipal para el cual fue elegido, con autorización expresa del Concejo Deliberante o la Junta de Fomento.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

7° Los que directa o indirectamente estuvieren interesados en cualquier contrato oneroso con la corporación municipal u obligados hacia ella como fiadores.

8° Los gerentes y miembros de las comisiones directivas de las sociedades anónimas que tengan contrato con la corporación, y

9° Los miembros de una misma sociedad y los directores de las sociedades anónimas con excepción de los socios de las anónimas y cooperativas y los parientes dentro del segundo grado civil ascendientes o descendientes y su cónyuge. Cuando dos o más personas que se hallen en estas condiciones fueran elegidas, la suerte determinará el que debe aceptar el cargo, salvo cuando una de ellas sea el Presidente del municipio, en cuyo caso no podrán incorporarse los concejales que se encuentren a él ligado por alguno de los vínculos arriba enunciados. La incompatibilidad no tendrá efecto, salvo el cónyuge, cuando las personas vinculadas fueran electas representando a distintos partidos o alianzas políticas. La incompatibilidad se mantiene para el caso de que fueran en un mismo partido, alianza o frente electoral. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 81° - Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente del Municipio y los vocales de éste o de la Junta de Fomento se colocaran en cualquiera de los casos que enumera el artículo precedente, cesarán ipso facto en el ejercicio de sus funciones, siendo sus actos de nulidad absoluta a partir de ese momento y cualquiera de los vocales que no están incursos podrá pedir el auxilio de la fuerza pública para desalojarlo de la sede de sus funciones, sin perjuicio de otras responsabilidades, en que pudieran haber incurridos aquellos interviniendo como funcionarios públicos con las inhabilidades que esta Ley determina.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 82° - Cuando por renuncia, exoneración, incapacidad o fallecimiento, quedare vacante un cargo de concejal o vocal de una junta de fomento, el Presidente del respectivo Concejo o de la Junta de Fomento lo hará saber por escrito dentro de los ocho días de producida la vacancia a la Junta Electoral correspondiente, la que dentro de igual término expedirá diploma al suplente que deba reemplazarlo.

Si vencido el primer plazo el Presidente no cumpliera con su obligación, cualquiera de los titulares o suplentes del cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los ocho días de recibido el requerimiento.

Art. 83° - Cuando, faltando más de dos años para la renovación de las autoridades comunales, un concejo deliberante o junta de fomento, después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, quedare sin las dos terceras partes de sus miembros, será el pueblo del municipio convocado a elecciones extraordinarias a fin de elegir los que deban completar el período.

Si faltare menos de dos años para la citada renovación, el pueblo solo será convocado a elecciones cuando, producido el caso anterior, un concejo deliberante o junta de fomento quedare sin la mayoría de sus miembros.

Art. 84° - En caso de acefalía del cargo de Presidente del Municipio, sus funciones serán desempeñadas por el suplente respectivo, que las ejercerá por el resto del período constitucional. Cuando se trate de un impedimento temporal, como en los casos de enfermedad, ausencia, licencia, etcétera, que no exceda de cinco (5) días hábiles, será reemplazado mientras dure el impedimento por el Secretario Municipal, Secretario General y/o de Gobierno o sus reemplazantes, para los Municipios que tengan más de una Secretaría. Cuando el impedimento exceda el término precedentemente señalado, ejercerá sus funciones a partir del sexto día el Presidente del Concejo Deliberante respectivo o sus sustitutos legales. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 85° - Producida la acefalía, el Presidente del Concejo Deliberante respectivo lo comunicará dentro de los ocho días a la Junta Electoral correspondiente, la que deberá expedir título al suplente dentro del mismo término. Si transcurriere el primer término fijado sin que el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales hicieren la comunicación, el suplente del Presidente de la Municipalidad o cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título, comprobado que sea dicho extremo legal. Mientras el nuevo titular no preste juramento, el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales ejercerán las funciones de Presidente de la Municipalidad con todas las atribuciones inherentes a dicho cargo.

Art. 86° - En caso de acefalía simultánea de Presidente de la Municipalidad y su suplente, el cargo será ocupado por el Presidente del Concejo Deliberante, quien lo desempeñará hasta el final del período constitucional. En tal caso el Concejo será integrado con un suplente del partido del Presidente del Concejo, en la forma establecida en el artículo 82.

Art. 87° - Ningún miembro de los poderes municipales podrá ejercer sus funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño del cargo con arreglo a la ley. Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir juramento a un funcionario municipal se mostraren remisas en tomarlo, aquél podrá prestarlo ante el Juez de Primera Instancia o Juez de Paz en su defecto, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.

TÍTULO IV

De las municipalidades

CAPÍTULO I

De las autoridades del gobierno municipal

Art. 88° - Los municipios de primera categoría estarán gobernados por municipalidades, las que se compondrán de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y en esta ley.

Art. 89° - El Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná se compondrá de catorce miembros, y de doce en las ciudades que por disposición de la ley N° 2202 estaba compuesto de diez miembros; en los demás municipios se compondrá de diez.

Art. 90° - En cada elección ordinaria o extraordinaria se elegirá un número de suplentes igual al de concejales que se elija, los que no serán considerados funcionarios municipales sino en el caso de que deban entrar

a reemplazar a un titular, y solo desde el día en que presten juramento. Estos suplen a los titulares de su partido según su orden.

Art. 91° - El Departamento Ejecutivo estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad. En la misma elección en que éste sea designado se elegirá un suplente para el caso de acefalía, el que no revestirá carácter de funcionario municipal sino en el caso de que deba reemplazar al presidente titular, y solo desde el momento en que preste juramento.

Art. 92° - Cada Departamento del gobierno municipal es independiente en el ejercicio de las facultades que esta ley le atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro.

CAPÍTULO II Del Concejo Deliberante

Art. 93° - El Concejo Deliberante se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1° de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 94° - El mandato de los Concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la Constitución del Concejo. Pudiendo estos ser reelectos.

Los Concejales que se eligieren cada cuatrienio se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez días anteriores a la fecha fijada para entrar en funciones presidida por el de mayor edad de los presentes y elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Segundo, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente electo de la Municipalidad y a su suplente electo conforme a la presente Ley.
(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 95° - El día que se fije en la ley respectiva el nuevo Concejo entrará en funciones debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley al nuevo Presidente de la Municipalidad y a quien corresponde la presidencia del Honorable Cuerpo conforme a la presente.
(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 96° - Las Sesiones Ordinarias del Concejo pueden ser prorrogadas por Sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Cuerpo Deliberante considerar otros.

Art. 97° - Las Sesiones Ordinarias pueden ser también prorrogadas por Sesenta (60) días por sanción del propio Cuerpo, bastando a ese efecto que voten por la prórroga más de la tercera parte de los miembros del Concejo. En la Ordenanza por la que se prorroguen las sesiones deberán expresarse los asuntos a tratarse, bastando la mayoría anterior para que un asunto sea incluido. Sólo podrán ser tratados en estas sesiones los asuntos incluidos en la Ordenanza citada o en el Decreto del Departamento Ejecutivo a que se refiere el Artículo 96.

Art. 98° - Tanto el Departamento Ejecutivo como el Presidente del Concejo Deliberante pueden convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. Este último solo podrá y deberá hacerlo mediando petición escrita firmada por más de la tercera parte de los miembros del cuerpo.

Art. 99° - El Concejo Deliberante estará en quórum con la mitad más uno de sus miembros, salvo para dictar la ordenanza de prórroga, en cuyo caso podrá sesionar con más de un tercio de sus miembros.

Cuando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, éste podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con anticipación de tres días hábiles por lo menos.

Para la exclusión por ausentismo reiterado, se requerirá del voto favorable de 2/3 de la totalidad de sus miembros.

En cualquier caso, podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos o compeler a los inasistentes por medio del uso de la fuerza pública en domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los Concejales cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrán solicitar los medios necesarios para ello, sin perjuicio de los que directamente puedan adoptarse y aplicar penas de multa o suspensión.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

Art. 100° - El Concejo Deliberante dictará su propio reglamento, el que no podrá ser modificado sobre tablas ni en un mismo día.

Art. 101° - El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de 2/3 de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para aceptar la renuncia que hiciere de su cargo.

Art. 102° - El mismo cuerpo, con la aprobación de dos de sus miembros, puede pedir al Departamento Ejecutivo, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente de la Municipalidad.

Art. 103° - Las sesiones del Concejo serán siempre públicas, salvo que la mayoría resuelva en cada caso que sean secretas por requerirlo así la índole del o los asuntos a tratarse. Su Presidente, mientras ejerce la presidencia, no tiene voz ni voto, salvo en caso de empate. Cuando se requiere por la Constitución o por esta Ley. mayorías especiales, el Presidente también vota, no teniendo en tal caso más voto que ése. Cuando el Presidente desee emitir opinión o participar sobre el tema de tratamiento podrá hacerlo, para ello dejará la presidencia a quien corresponda por su orden, para que presida la sesión. El Presidente nato ejercerá su derecho desde una banca, en tal caso también podrá votar en la cuestión, siempre que quien preside circunstancialmente no quiera hacer uso de igual derecho.

Tienen derecho a participar de las sesiones del Concejo Deliberante con voz pero sin voto, el Presidente Municipal y los Secretarios del Departamento Ejecutivo. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 104° - Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

1° Juzgar la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y

de Presidente de la Municipalidad, en base a los diplomas expedidos por la Junta Electoral.

2° Sancionar su reglamento interno.

3° Recibir juramento al Presidente de la Municipalidad y a sus miembros.

4° Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al Contador, Tesorero de Municipio y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública. (Modificado por Ley N° 9728/06).

5° Admitir o rechazar las excusaciones o renunciaciones de sus miembros y del Presidente de la Municipalidad.

6° Someter a la decisión del Cuerpo Electoral la revocación del mandato del Presidente de la Municipalidad cuando, a su juicio, hubiere dado muestras de notoria incapacidad para el cargo o faltare a sus deberes.

7° Exonerar por sí solo al Presidente de la Municipalidad o a cualquiera de sus miembros cuando se hallaren incurso en alguna de las inhabilidades enumeradas en el artículo 80 de esta ley. El interesado podrá apelar de esta resolución para ante el Superior Tribunal de Justicia.

8° Designar en Sesión Especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para el nombramiento de los jueces de Paz Lego de su jurisdicción.

9° El Concejo podrá excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda. (Modificado por Ley N° 9728/06).

10° Pedir al Jefe del Departamento Ejecutivo o a los Secretarios del mismo, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus comisiones. A los efectos de un ordenamiento, el Presidente del Concejo deberá implementar la adecuada metodología para que los pedidos de informes a que se hace referencia, sean remitidos en conjunto al Departamento Ejecutivo, una vez por mes si los hubiera. (Modificado por Ley N° 9728/06).

10° bis Designar el Secretario del Concejo Deliberante, cargo sin estabilidad y fuera del escalafón, que será nombrado y removido cuando así lo disponga la mayoría simple de los miembros del Cuerpo. Cesará en sus funciones el mismo día en que expire el período legal de los concejales, sin que evento alguno pueda ser motivo de prórroga.

Al recibir el cargo, prestará juramento ante el Presidente y en presencia de los Concejales, jurando desempeñarse fielmente y guardar secreto. Dependerá del Presidente y ocupará en el recinto la derecha de aquel.

Sin perjuicio de las funciones que se le fijen por el Reglamento Interno del Cuerpo, es el Jefe inmediato y ejerce la superintendencia sobre todos los empleados de la Secretaría del Concejo Deliberante.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

11° Nombrar demás empleados indispensables para el funcionamiento del Cuerpo, los que se considerarán incluidos en las Ordenanzas de Jubilaciones y de Estabilidad.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

12° Dictar decretos y resoluciones de orden interno, dentro de sus facultades propias.

13° Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos de la administración para el año siguiente, antes del 15 de diciembre.

14° Sancionar Ordenanzas y Resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios comunales, en todas las materias comprendidas en los Capítulos II y III del Título I de esta ley.

15° Podrá crear la Defensoría del Pueblo cuya función principal será la de proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna y con absoluta independencia frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Las actuaciones serán gratuitas para el administrado. Su designación se realizará con el voto afirmativo de los dos tercios del total de los integrantes del Concejo Deliberante, y por Ordenanza se fijarán sus requisitos, funciones, competencias, duración, remoción y procedimiento de actuación;

16° Los proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más. En su caso y vencidos los plazos, deberá ser considerado como desechados, no pudiendo ser tratado, durante la sesiones ordinarias de ese año legislativo.

17° Podrán crear por Ordenanza -la que establecerá objetivos, finalidad, funciones, designaciones y remociones - un órgano con autonomía funcional y dependencia técnica del Cuerpo, que tendrá a su cargo el control de legalidad y auditoria contable de la actividad municipal centralizada y descentralizada. Entenderá en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas ejecutadas de percepción e inversión de los fondos públicos, ello sin perjuicio de los controles establecidos por la Constitución u otra ley y en coordinación y sujeto a instrucciones del Tribunal de Cuentas de La Provincia. La ordenanza referida requerirá aprobación de mayoría simple, con la presencia de por lo menos los dos tercios del total de los integrantes del Cuerpo.

18° Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones y aceptar o repudiar donaciones o legados con cargo, como así la enajenación de bienes privados de la Municipalidad o la constitución de gravámenes sobre ello.

(Incorporados por Ley N° 9728/06).

Art. 105° - Todas las sanciones y resoluciones del Concejo Deliberante serán tomadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

1° Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo:

a) Para enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal. El Concejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública de los bienes de propiedad municipal por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen.

b) Para contraer empréstitos.

c) Para corregir o excluir a un Concejal en los casos del Artículo 101 de esta ley.

d) Para tomar las decisiones autorizadas por los incisos 6° y 7° del artículo 104.

e) Para insistir en una ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.

f) Para la resolución de emitir bonos, títulos valores, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, en las condiciones y requisitos establecidos por el Artículo 11 °, inciso 13 de la presente Ley. (Incorporado por Ley N° 9728/06).

2° Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes, para que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas.

Art. 106° - Todos los actos del Concejo Deliberante serán autorizados por su Secretario, sin cuyo requisito carecerán de valor legal.

CAPÍTULO III

Del Departamento Ejecutivo

Art. 107° - La rama ejecutiva del gobierno municipal estará a cargo de una sola persona con el título de Presidente de la Municipalidad, el que tendrá a su cargo la administración general de los intereses comunales y representará a la Municipalidad en todos sus actos externos; y por sí o por apoderado en las actuaciones administrativas y judiciales. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 108° - El Presidente de la Municipalidad durará cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesará en ella, el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue.

El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

Al mismo tiempo y por el mismo período que se elige aquél, se procederá a la elección de un suplente para el caso de acefalía.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 109° - El Presidente del Municipio podrá ser reelecto por un sólo periodo consecutivo, como Presidente Municipal o como suplente, y electo de manera indefinida por periodos alternados lo mismo que el suplente. Éste lo podrá hacer como suplente o como Presidente Municipal.

El Presidente Municipal Suplente en el caso de asumir las funciones de Presidente Municipal Titular podrá ser reelecto por un solo período consecutivo sin importar el plazo durante el cual ejerció la función y de manera alternada indefinidamente. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 110° - El Presidente de la Municipalidad gozará de una remuneración mensual que no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período de su mandato.

Art. 111° - Dependen del titular del Departamento Ejecutivo el o los Secretarios, el Contador, el Tesorero y demás funcionarios y empleados municipales. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 112° - Son atribuciones del Presidente de la Municipalidad:

1° Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales y en todos los actos en que aquella deba intervenir.

2° Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de sus empleados.

3° Promulgar las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Deliberante o vetarlas total o parcialmente dentro del término de Ocho (8) días hábiles, de serles comunicados; si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquellas quedarán automáticamente promulgadas.

4° Prorrogar por un término que no exceda de Sesenta (60) días las Sesiones Ordinarias del Concejo Deliberante, con determinación de los asuntos que han de tratarse en la prórroga.

5° Convocar al mismo cuerpo a sesiones extraordinarias con objeto determinado y de carácter urgente.

6° Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las Ordenanzas, Decretos o Resoluciones legalmente dictadas. Cuando la Ley, Ordenanza, Decreto o Resolución no cumplidas importare obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor y se le reclamará judicialmente el reintegro del importe gastado.

En igual forma se procederá cuando al infractor se le hubiere intimado la demolición de una obra o el desplazamiento de efectos de cualquier naturaleza y éste no lo efectuare dentro del término acordado. En todos estos casos se procederá administrativamente y al interesado le quedará a salvo las acciones judiciales a que se creyere con derecho.

7° Imponer y percibir multas según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva Anual en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las Ordenanzas y Resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores.

8° Nombrar directamente los funcionarios y empleados de su dependencia que por esta Ley u Ordenanzas especiales no requieran acuerdo y removerlos con sujeción a las Ordenanzas sobre estabilidad y escalafón.

9° Pedir al Concejo Deliberante la remoción de los funcionarios y empleados designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda el pedido, pudiendo, en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva.

10° Llenar en comisión, durante el receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad.

11° Concurrir a la formación de las ordenanzas y disposiciones municipales, ya iniciándolas por medio de proyectos que remitirá al Concejo con mensajes, ya tomando parte en los debates con todos los derechos de los concejales, menos el de voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquel cuerpo cuando lo juzgue oportuno.

12° Reglamentar, cuando lo crea conveniente, las ordenanzas y resoluciones que dicte el Concejo y hacerlas cumplir.

13° Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante la Municipalidad, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones son recurribles ante el Concejo Deliberante en el modo y la forma que determinen las ordenanzas de Procedimiento Administrativo dictadas por cada municipio en uso de sus atribuciones específicas.

Las resoluciones del órgano deliberativo son impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por la vía contenciosa-administrativa.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

14° Derogado por Decreto-Ley 4876/70.

15° Solicitar del Concejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración.

Aquel, tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para evacuar la solicitud, pudiendo prorrogarse por igual período, cuando exista causal de estudio o dictamen técnico específico.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

16° Intervenir en los contratos que la Municipalidad celebre, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere.

17° Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en esta ley.

18° Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes. Se requerirá orden judicial cuando, se trate de allanamientos de domicilios, depósitos o comercios. En cualquier caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

19° Celebrar contratos a nombre de la Municipalidad en la forma dispuesta por las Leyes y Ordenanzas aplicables.

20° Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el año siguiente.

21° Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen.

22° Constituir organismos de asesoramiento y consulta en los cuales tengan participación organizaciones intermedias representativas de la comunidad local y agentes sociales, reconocidos como tales, pertenecientes a la misma;

23° Llamar a consulta popular como medio de democracia semi-directa, para someter a plebiscito las materias de administración local, específicas del desarrollo comunal;

24° Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.

(Incorporados por Ley N° 9728/06).

Art. 113° - Son deberes del Presidente de la Municipalidad:

1° Asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.

2° Suministrar al Concejo Deliberante -en concordancia con el inciso 10° del Artículo 104° - de manera, fundada, y detallada, todos los informes, datos y antecedentes que este le requiera sobre asuntos municipales, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de solicitado.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

3° Hacer practicar, mensualmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo.

4° Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las Ordenanzas establezcan las tasas, rentas y demás tributos que correspondan a la Municipalidad y promover en su nombre las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro.

5° Convocar al pueblo del municipio a elecciones en el tiempo y forma que determina esta ley.

6° Presentar al Concejo, antes del 1° de Septiembre de cada año. El Presupuesto de gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, expresado según destino económico por objeto, de modo tal que permita evaluar en forma clara el cumplimiento de objetivos de las distintas jurisdicciones, unidades o áreas municipales. Asimismo, deberá estructurarse el mencionado presupuesto, de acuerdo al Plan de Gobierno, detallando objetivos, metas, recursos, y unidad de organización encargada de realizar las acciones. (Modificado por Ley N° 9728/06).(*)

7° Remitir al Tribunal de Cuentas antes del 30 de abril de cada año, las cuentas de la percepción e inversión de la Renta Municipal conjuntamente con los balances respectivos y las Ordenanzas de Presupuesto e Impositivas vigentes en el ejercicio de que se rinde cuentas. (*)

(*) En estos dos incisos se corrige un error de numeración de la Ley N° 5693.

8° Presentar al Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, con relación al Estado Municipal, y si tuviera, de sus organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, las empresas en que participare con o sin capital -sea cual fuere la naturaleza jurídica - y todo ente u organismo creado por ordenanza.

La memoria deberá contener por lo menos, los estados de ejecución presupuestaria a la fecha de cierre, situación de su tesorería al comienzo y cierre del ejercicio; estado actualizado del servicio de la

deuda pública municipal consolidada interna, externa, directa e indirecta, que distinga en cada uno lo que corresponde a amortizaciones y a intereses; estados contables financieros de los entes mencionados. Los estados, informes y comentarios deberán ser presentados con la firma del Presidente Municipal, de los responsables de cada una de las áreas u organización alcanzados por esta disposición y el contador y tesorero municipal cuando corresponda.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

9° Formular, publicar y remitir al Concejo Deliberante la nómina a que se refiere el inciso 1° del artículo 30 de esta ley.

10° No ausentarse de la localidad por más de diez días, sin permiso del Concejo Deliberante.

11° Delegar sus funciones en su suplente en caso de ausencia o impedimento temporal.

12° Defender en toda forma legal y lícita los intereses de la Municipalidad.

13° No transar en pleitos pendientes, sin previa autorización del Concejo.

14° Hacer cumplir en su territorio la Constitución, leyes y disposiciones de la Provincia; como agente inmediato y directo del Gobierno Provincial;

15° Asentar de manera actualizada en libro o protocolo foliado y rubricado, de modo correlativo de fecha y numeral, la transcripción de las Ordenanzas, resoluciones y decretos municipales. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción.

16° Deberá publicar en la Gaceta Municipal o Boletín Informativo Municipal en el cual se transcribirán en forma textual todos los dispositivos legales que dicte el Municipio: Ordenanzas, Decretos y Resoluciones. En este último caso no serán obligatorias para aquellas que signifiquen temas relacionados con el área social resguardando la privacidad de las personas.-Publicándose en el mismo en forma mensual, el estado de los ingresos y gastos con cuadro de disponibilidad y un balance sintético de ejecución del presupuesto.

La publicación se realizará como mínimo una vez por mes, y será puesta a disposición de la población en forma gratuita en los lugares públicos y en las Municipalidades.

A su vez, dicho Boletín Informativo Municipal, deberá ser publicado en versión digital a través de la Web con libre acceso. Además en dicho sitio, será obligatorio la publicación del presupuesto en vigencia, como asimismo la actualización diaria o semanal, de su ejecución, dependiendo ello de la disponibilidad técnica del Municipio.

(Incorporados por Ley N° 9728/06).

Art. 114° - El año económico municipal empieza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año.

Art. 115° - Los Decretos, Resoluciones, Ordenes de pago, planillas, recibos y demás documentos que suscribiere el Presidente de la Municipalidad, serán refrendados por el Secretario Ejecutivo que corresponda, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

Art. 116° - El Departamento Ejecutivo tendrá uno o más Secretarios cuyas funciones y atribuciones para dictar Resoluciones en los asuntos de su competencia, serán determinadas por Ordenanzas. El o los Secretarios deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y que el Departamento Ejecutivo considere necesario e imprescindible para su

normal funcionamiento. Al efecto contará con el personal necesario que la Ordenanza de Presupuesto determine.

Art. 117° - El Contador del Municipio, quien deberá tener título profesional habilitante, con no menos de tres años de ejercicio profesional en alguna de las distintas ramas de las ciencias económicas y el Tesorero, que podrá o no tener título habilitante, dependerán funcionalmente del Secretario de Hacienda y sus cargos serán estables y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno de remoción. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 118° - El Contador intervendrá preventivamente en todas las órdenes de pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de insistencia por el Presidente de la Municipalidad luego de haber aquél observado la orden o autorización, debiendo el Contador, en el caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Cuentas dentro de los quince días.

Art. 119° - El Tesorero es el responsable de la custodia de los fondos municipales, los que diariamente debe depositar en el Banco de los Depósitos Oficiales y/o Cajas de Cooperativas de Créditos siempre que no contaren con capitales extranjeros. No deberá pagar ninguna orden, autorización o libramiento que no tengan la imputación y el visto bueno del Contador, bajo su responsabilidad, salvo el caso de insistencia por el Departamento Ejecutivo, la que se le comunicará por escrito.

CAPÍTULO IV

De la sanción y ejecución del presupuesto

Art. 120° - El Presupuesto General de la Administración Municipal constará de dos partes: el presupuesto de gastos y el calculo de recurso; cada uno de estos se dividirá en capítulos, incisos e ítems. Pudiendo confeccionarse el mismo a partir de la participación ciudadana. A tal efecto los municipios dictaran la ordenanza respectiva estableciendo el mecanismo de la participación y control democrático de la gestión la que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Posibilitar la participación en las distintas etapas del presupuesto participativo a todos lo ciudadanos habilitados a votar que acrediten domicilio permanente en el municipio.
 - b) La representación de los vecinos habilitados en las Asambleas Participativas.
 - c) Dividir el ejido municipal por zona o región.
 - d) Discusión de las prioridades en las asambleas abiertas.
 - e) Sistema de puntaje para el ordenamiento de las prioridades dentro de zona o región.
 - f) La conformación de un Consejo de presupuesto participativo.
 - g) Dictado del reglamento de funcionamiento.
 - h) Amplia publicidad.
 - j) Todos los cargos deben ser ad-honorem.
- (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 121° - El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítems separados, el origen y servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

Art. 122° - En el presupuesto de gastos se incluirán separadamente todos los que correspondan a servicios ordinarios o extraordinarios, aún cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que no serán cumplidas hasta tanto se consignen en el presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución, salvo que los recursos hayan sido arbitrados por una ordenanza especial. El presupuesto general seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro.

Art. 123° - En ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el presupuesto general podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo para los empleados de su dependencia, ni los gastos; salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

Art. 124° - El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el Presupuesto vigente o por Ordenanzas especiales que tengan recursos para su cumplimiento.

Las Ordenanzas especiales que dispongan gastos no podrán imputar estos a Rentas Generales. No obstante, en casos especiales que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo, podrá efectuar transferencias de partidas presupuestarias, dentro de un mismo sector reforzando las que resultaren insuficientes con las disponibilidades de otras, sin alterar el monto asignado a cada sector y debiendo comunicar inmediatamente al Concejo Deliberante, las transferencias que se hubiesen dispuesto.

Quedan excluidas de este tratamiento, las modificaciones de gastos en personal, e inversiones físicas y las variaciones de los montos originariamente asignados a los distintos sectores del Presupuesto: todas las cuales, sólo podrán efectuarse previa aprobación prestada por el Concejo Deliberante.

Art. 125° - El año económico comienza el 1° de Enero y termina el 31 de Diciembre.

Art. 126° - El Contador está obligado a objetar por escrito todo pago ordenado que no se ajustare a las disposiciones de esta ley, a las ordenanzas en vigencia, o que no pudiese imputarse correctamente a determinado inciso del presupuesto o a la ordenanza que originó el gasto. Si el Departamento Ejecutivo insiste en la orden, el Contador deberá cumplirla dando cuenta por escrito al Tribunal de Cuentas como lo dispone el artículo 118.

Art. 127° - El Presidente de la Municipalidad que imparta una orden de pago ilegítima, el Contador que no la observe y el Tesorero sin el previo visto bueno del Contador, son civil, administrativa y criminalmente responsables de la ilegalidad del pago.

CAPÍTULO V

De la Contabilidad

Art. 128° - El Concejo Deliberante dictará una ordenanza de Contabilidad bajo las siguientes bases:

a) La contabilidad general de la administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico de la Municipalidad;

b) La Contabilidad general comprenderá:

1° La contabilidad patrimonial, que partirá de un inventario general de los bienes de la Municipalidad, separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte de su dominio privado, y establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio, y

2° La contabilidad financiera partirá de un presupuesto de gastos y cálculos de recursos anuales, según el inciso 7 del Art. 113° y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 129° - Los libros de contabilidad que cada Municipalidad debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

- 1°) El Libro Inventario.
- 2°) El Libro Imputaciones.
- 3°) El Libro Caja.
- 4°) El de Registro de Contribuyentes.

Además el Departamento Ejecutivo deberá hacer llevar las registraciones contables que se determinen en la Ordenanza de Contabilidad, procurando implementar a la administración Municipal de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor de la Hacienda Pública.

Se podrá, con autorización del Tribunal de Cuentas de la Provincia, incorporar y/o sustituir las registraciones contables, sean las imputaciones, caja o registros de contribuyentes, por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros, salvo el libro inventario, que foliado y rubricado será llevado a mano alzada. La petición deberá incluir una adecuada y satisfactoria descripción del sistema con dictamen técnico y antecedentes de su utilización, en el que constará la firma del Tesorero y el Contador del Municipio y que una vez autorizado deberá transcribirse la metodología, al libro inventario. (Incorporado por Ley N° 9728/06).

Art. 130° - Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, el Contador y el Tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

TÍTULO V

De las Juntas de Fomento

Art. 131° - Los Municipios de Segunda categoría estarán gobernados por Juntas de Fomento, las que se compondrán de siete (7) Vocales titulares e igual número de suplentes elegidos de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 65° "in fine". Estos últimos no tienen más funciones que la de reemplazar a los titulares en los casos y las formas establecidas para los Concejales.

(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 132° - La Presidencia de la Junta de Fomento estará a cargo de uno de sus vocales, elegidos al efecto por la misma Junta, el que durará cuatro (4) años en sus funciones, y sólo podrá ser removido si se colocara en cualquiera de los casos que enumera el Artículo 80° de la presente Ley. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 133° - El periodo de los Vocales de la Junta de Fomento es de cuatro (4) años, a partir del día que la ley fije para la toma de posesión, oportunidad en que la Junta entrará en funciones, previo juramento que formularán sus miembros según sus convicciones, de cumplir fiel, honesta y legalmente sus funciones y de respetar y hacer respetar la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes; y podrán ser reelectos. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 133 bis - Cuando se convoque a elecciones por primera vez en los nuevos municipios de Segunda Categoría que se hubieren constituido, el período de los vocales de las Juntas de Fomento que sean electos, será por el tiempo que reste hasta la toma de posesión de la Junta de Fomento que resulte elegida de las elecciones generales que deben ser convocadas en virtud del cumplimiento del período del mandato de autoridades provinciales y municipales.

Art. 134° - Las Juntas de Fomento podrán sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros y adoptar sus decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos determinados en el Art. 105°) en sus incisos a), b), c), y d). Para la aprobación del Reglamento de Funcionamiento se requerirá mayoría simple. El Presidente no vota en ningún caso, salvo cuando exista empate. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 135° - El día que se fije en la Ley respectiva, la nueva Junta entrará en funciones, previo juramento que prestarán sus miembros en alguna de las formas establecidas para los de las Municipalidades.

Art. 136° - El Presidente de la Junta de Fomento, que usará el título de Presidente Municipal tendrá la representación de la misma en todos los actos en que ella interviene, en carácter de persona jurídica pública. Presidirá las sesiones de la Junta, y cumplirá sus decisiones ejecutando administrativamente a través de Decretos y Resoluciones de la Presidencia, las que serán llevadas en un Libro Especial que deberá cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 138° de la presente. Los que serán elevados a la Junta dentro de los cuarenta y cinco (45) días para su aprobación bajo pena de ser considerados nulos. Asimismo, desempeñarán sus funciones en la forma que determine el reglamento de la junta. El Vicepresidente lo reemplazará automáticamente en caso de ausencia temporaria o cese de sus funciones por cualquier motivo. Tanto el Presidente como el Vicepresidente pueden ser reelectos. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 137° - "Las Juntas de Fomento designarán sin estabilidad y a propuesta del Presidente, los Secretarios que determine el reglamento orgánico, el que dispondrá sus funciones. Tendrán un Contador; preferentemente con título profesional en alguna de las distintas ramas de las ciencias económicas, con no menos de tres (3) años de ejercicio profesional y un Tesorero. Designarán también los empleados que sean necesarios para su normal funcionamiento, incorporando los cargos en el presupuesto anual". (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 138° - "La Junta asentará de manera correlativa de fecha y numeral en un libro o protocolo foliado y rubricado, las ordenanzas, y resoluciones- Estos instrumentos serán transcritos de modo tal que figuren los Vocales presentes en la sesión y firmados al pie por los que votaron a favor. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción.- Llevará también todos los libros que considere necesarios para la buena marcha de la administración y el control de los ingresos y egresos, los que serán determinados por una ordenanza que será sometida a aprobación legislativa y que no podrá ser modificada sino por el mismo procedimiento". (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 139° - En el manejo de sus rentas, las Juntas de Fomento deberán cumplimentar lo dispuesto en la materia respecto de las municipalidades, y podrá contratar con una auditoria externa que dictaminará de modo fundado, amplio, detallado y sin excusación de ningún tipo, sobre la legalidad y las cuentas ejecutadas de los actos contables del municipio. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 140° - Las Juntas de Fomento sancionarán su presupuesto de gastos y sus ordenanzas tributarias las que someterán a la aprobación legislativa, antes del 31 de Agosto del año anterior al que corresponda. Si la Legislatura no las aprobara o desaprobara dentro de los noventa días corridos de entrados en la Secretaría de Cámara respectiva, podrán ejecutarse sin perjuicio de ta resolución legislativa. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 141° - Antes del 30 de abril de cada año presentarán al Tribunal de Cuentas y a la Legislatura el balance de la ejecución del presupuesto del año anterior, con el informe de la auditoria externa, si la hubiera. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 142° - El electorado del municipio puede ejercer el derecho de revocatoria de los mandatos de los Vocales miembros de las Juntas de Fomento, si el cuarenta (40) por ciento de los inscriptos en el padrón correspondiente, solicita a la autoridad electoral competente la consulta al pueblo sobre dicha revocatoria, debiendo la Justicia convocar al Cuerpo Electoral para que se pronuncie respecto de la revocatoria solicitada, la que procederá únicamente si se expide más del cincuenta (50) por ciento de los electores inscriptos y habilitados en el Municipio. De ser aprobada la revocatoria, la autoridad electoral extenderá el correspondiente diploma al suplente de que se trate. Las firmas de la solicitud de revocatoria deberán ser autenticadas por el Juez de Paz de la jurisdicción o Escribano Público. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 143° - Derogado por Ley N° 9728/06.

["Art. 143° - En el manejo de sus rentas la Junta de Fomento se ajustará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la materia con respecto a las Municipalidades"].

Art. 144 - Derogado por Ley N° 9728/06.

["Art. 144° - El electorado del municipio tiene la facultad de revocatoria, a cuyo efecto el 25 por ciento de los inscriptos podrán solicitar de la Junta Electoral respectiva se consulte al pueblo sobre la revocación del mandato de uno o varios de los vocales de la Junta de Fomento, debiendo aquella convocar al cuerpo electoral a efectos de que se pronuncie sobre la revocatoria solicitada. No se entenderá que un mandato ha sido revocado si no votan por la revocatoria la mitad más uno de los electores inscriptos en el Municipio. En caso de revocatoria entrará a ejercer las funciones de vocal el suplente que corresponda según los principios establecidos para los concejales, debiendo la Junta Electoral extenderle el título respectivo.

A los efectos de la solicitud de revocatoria, las firmas de la misma serán autenticadas por el Juez de Paz de la jurisdicción]."

TÍTULO VI De la Revocatoria

Art. 145° - El Cuerpo Electoral de los Municipios tiene el derecho de Revocatoria, el que se ejercerá en los casos contemplados en los Art. 104° inc. 6) y Art. 142° de esta Ley. También el electorado de los Municipios tienen los derechos de iniciativa y referéndum.
(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 146° - Reunidos los extremos legales a que los citados artículos hacen referencia, la Junta Electoral Municipal convocará a elecciones al pueblo del respectivo municipio dentro de los quince días de recibida la correspondiente petición y para un plazo no mayor de cuarenta y cinco días ni menos de treinta, haciendo constar en la misma convocatoria el objeto de ella.

Art. 147° - La elección se verificará en la forma ordinaria y el elector votará en boletas que contendrán el nombre del funcionario seguido de las palabras "por la revocatoria" o "por la confirmación". Toda boleta que contenga inscripciones de cualquier naturaleza será reputada nula.

Art. 148° - La Junta Electoral verificará el escrutinio de la votación y si ella arroja un porcentaje mayor del 50 por ciento del total de inscriptos que hubieren votado por la revocatoria, declarará revocado el mandato del funcionario electivo objeto de la votación y extenderá diploma al suplente que corresponda. En caso contrario declarará confirmado al mismo. Tales declaraciones deberán ser comunicadas por la Junta Electoral al interesado y a la comuna respectiva.

Art. 148° bis) - El electorado del Municipio tiene la facultad de iniciativa a cuyo efecto no menos del diez (10) por ciento de los ciudadanos inscriptos en el padrón respectivo, deberá concurrir con su firma certificada por el Juez de Paz, debiéndose acreditar dicho porcentaje mediante certificado emitido por la Junta Electoral. Esta tendrá las mismas funciones y atribuciones que esta ley le otorga en materia de competencia electoral. Podrán proponer el tratamiento de Ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal, con excepción de aquellas que tratan temas referidos a tributos en general, retribuciones, normas que generen gastos no contemplados en el presupuesto sin prever la fuente de financiamiento y electorales.
(Incorporado por Ley N° 9728/06).

Art. 148° ter) - "Los proyectos de ordenanzas que tengan origen en la iniciativa, serán sometidos al referéndum obligatorio, cuando versaren sobre el siguiente punto:

a) Cuando no fuera tratada por el Concejo Deliberante o la Junta de Fomento, en su caso, en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el momento de su ingreso.

Estarán sometidos al referéndum facultativo:

1) Las que dispongan la desafectación de bienes del dominio público.

2) Las que determine la enajenación o concesión del uso o explotación de bienes municipales a particulares.

3) Las que los Municipios o Junta de Fomento someta a la decisión de electorado.

Los resultados del referéndum serán vinculantes para la autoridad municipal; siempre que vote en aquel, un número mayor al cincuenta (50) por ciento de los ciudadanos inscriptos en los registros electorales de

la comuna y que un numero superior del cincuenta (50) por ciento, de los votantes que hayan optado por determinada propuesta.

No podrá convocarse a consulta popular más de una vez por año, ni dentro del que se proceda a elección de autoridades, salvo que se disponga para la misma fecha.

(Incorporado por Ley N° 9728/06).

TITULO VII

De los conflictos de poderes

Art. 149° - Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo de una corporación municipal, o entre éstas con las autoridades de la Provincia, o entre dos corporaciones entre sí, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, planteado el conflicto, cualquiera de las partes puede ocurrir ante el Superior Tribunal requiriendo pronunciamiento.

Art. 150° - El Superior Tribunal deberá pronunciarse dentro del término perentorio de veinte días desde que los autos queden en estado, no pudiendo exceder la tramitación del asunto de cuarenta y cinco. El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación de juicio político a los miembros del Superior Tribunal por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VIII

De las Corporaciones Municipales como personas jurídicas

Art. 151° - Las corporaciones municipales, como personas jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación, para ser válida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por Ordenanza con los requisitos del artículo 105 de esta ley.

Art. 152° - Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores de la corporación ni podrán ser embargados.

Art. 153° - Cuando las corporaciones municipales fueren condenadas al pago de una suma de dinero, sólo podrá el acreedor embargar sus bienes si transcurrido un año desde que la sentencia quedó firme, los respectivos cuerpos deliberantes no arbitraran los recursos para efectuar el pago. Cuando se disponga el embargo de los recursos coparticipables, tanto de origen nacional como provincial, como las rentas no afectadas a servicios públicos esenciales, la autoridad que lo determine sólo podrá afectar hasta el veinte por ciento (20%) de dichos recursos.

Art. 154° - Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las corporaciones municipales y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

TÍTULO IX

De las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales

Art. 155° - El Presidente y vocales de las Municipalidades y los miembros de las Juntas de Fomento, son responsables civilmente por los daños que causaren con sus faltas u omisiones en el ejercicio de su mandato.

Art. 156° - Las mismas personas cuando intervengan como funcionarios públicos en asuntos que interesen directa o indirectamente a los mismos, a un socio o a un pariente del segundo grado civil o cónyuge, serán multados con una suma equivalente a la remuneración nominal del Presidente de la Junta, con destino a rentas generales del Municipio. Quedarán también inhabilitados para ejercer cargos públicos en la Provincia y Municipios durante cinco (5) años, sin perjuicio del derecho de la corporación municipal para anular el contrato.
(Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 157° - Las faltas u omisiones de los empleados de las corporaciones municipales que de cualquier modo perjudiquen intereses de particulares, darán origen a una acción civil que los damnificados pueden ejercitar ante los tribunales ordinarios para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios.

TÍTULO X

Disposiciones Generales

Art. 158° - Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos que produzcan las autoridades municipales, lo mismo que los balances mensuales, serán publicados en la forma que cada corporación establezca.

Art. 159° - Los libros y actas de las corporaciones municipales son instrumentos públicos y ninguna ordenanza, resolución o decreto que no conste en ellos será válida.

Art. 160° - Es absolutamente prohibido a las corporaciones municipales ejecutar actos o adoptar medidas con tendencias políticas o contrarias al culto sostenido por el estado.

Art. 160° bis - Las Ordenanzas tendrán carácter de Leyes, servirán para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés municipal, deberán ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el órgano ejecutivo de la Municipalidad y publicadas en la gaceta municipal de la misma o en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los habitantes del Municipio.

De los Instrumentos Jurídicos Municipales

Los Reglamentos servirán para establecer el régimen interno del Concejo Deliberante, de cualquiera de los Órganos, Servicios y dependencias Municipales, o para desarrollar los principios en las Ordenanzas, sin alterar su espíritu, propósito o razón.

Los Decretos se utilizarán para las decisiones de carácter gubernativo y para ordenar el cumplimiento de algún mandato del Concejo Deliberante.

Las Resoluciones tendrán por objeto adoptar decisiones que recaigan sobre peticiones, reclamaciones, apelaciones y demás asuntos de carácter particular.

Los Acuerdos se utilizarán para aquellas otras materias que no sean objeto de los instrumentos jurídicos mencionados en los artículos anteriores.

TÍTULO XI
Disposiciones transitorias

Art. 161° - A los efectos del artículo 2 de esta ley se declaran municipios de primera categoría a todas las ciudades cabeceras de Departamento, y municipios de segunda categoría a todas las villas o pueblos que actualmente tienen Junta de Fomento.

Art. 162° - A los efectos de la reelección prevista en el artículo 109°, deberá contabilizarse como primer periodo, el vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 163° - En ningún caso el aporte a que se refiere el inc. 1° del Artículo 25 de esta ley podrá ser menor que el que haya correspondido a cada comuna como contribución de la ley 2662 durante el año 1934. La citada disposición legal entrará en vigencia el 1° de Enero de 1935 y desde esa fecha queda derogada la ley 2662.

Art. 164° - El Poder Ejecutivo deberá designar los ciudadanos que ejercerán las funciones de Presidente de las Municipalidades y Comisiones Municipales desde el 1° de abril de 1935 hasta el 30 de junio del mismo año.

Art. 165° - A los efectos del cumplimiento del Artículo 113° inc. 16), segunda parte, los Municipios, contarán con el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de la presente, para poner en plena vigencia dicha obligación. (Modificado por Ley N° 9728/06).

Art. 166° - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones. Paraná, Octubre 25 de 1934

CARLOS IRIGOYEN
Eneén Lescano
Secretario del H. Senado

CARLOS F. BARBIERO
G. P. Barquiza
Secretario H. C. Diputados

Es copia auténtica:

G. P. Barquiza
Secretario

Por tanto:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ETCHEVEHERE